



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Proceso No. 2013-00363

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte demanda Placacentro Masisa Colombia S.A.S. En Liquidación dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada Placacentro Masisa Colombia S.A.S. En Liquidación presentó solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 20 de febrero 2017, inclusive esa providencia y lo que dependa de ella en cuanto a la vinculación del señor Alberto Rozo y Rosa Garavito en su condición de sucesores procesales de CODEMA LTDA., dentro del proceso Acumulado 2011-0350, consecuentemente declarada la nulidad se disponga la continuidad del proceso en el estado que se encontraba antes de la vinculación de los sucesores procesales y al haberse precluido la etapa para reformar la demanda, se disponga la desvinculación de la incidentante; pues sostiene que en el presente asunto se ha actuado en contra de providencia ejecutoriada del superior ya que en providencia del 31 de julio de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil-, con ponencia de la Magistrada Adriana Largo Taborda expresamente señaló la improcedencia de vincular al proceso a los socios de CODEMA como sucesores procesales, lo cual constituye cosa juzgada al

ser resuelto ese tema en segunda instancia, por lo que está viciada de nulidad la vinculación de los sucesores procesales.

La parte demandante oportunamente se opuso a la prosperidad de la nulidad aduciendo que se presenta la falta de interés para proponer la nulidad, saneamiento de la misma al haber actuado sin proponerla, por lo que pide se declare la improcedencia de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*.

3. Conforme a dicho precepto, no cabe duda alguna que dicha causal hace referencia a cuando se procede en contra de una decisión que en el trámite haya adoptado el superior funcional en torno a un rema previamente debatido y decidido al interior de un asunto.

En efecto, tal obediencia se refiere a disposiciones del superior en el proceso del epígrafe, como por ejemplo cuando el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas posteriores para su cumplimiento, situación que no se presenta en el asunto concreto, toda vez que al analizarse la actuación adelantada por parte de este Juzgado, emerge claramente que no se evidencia una actuación viciada por la supuesta inobservancia de decisiones proferidas por el superior funcional, según lo relató el incidentante, ya que si se mira con detenimiento la decisión que se adoptó el 20 de febrero de 2017 de ninguna manera aceptó o dispuso la vinculación de los sucesores procesales de la sociedad demandada CODEMA LTDA., ya que lo allí ordenado fue que en aras de integrar en debida forma el contradictorio y como en el proceso 2011-00363 se dispuso la notificación de la demandada CODEMA LTDA., por conducto de los sucesores procesales Alberto Roza Torres y Rosa E. Garavito de Roza, acto que ya se había realizado, se dispuso tener a los referidos notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda que se acumuló bajo el radicado 2011-0350 en dicha condición, lo que significa que en ningún momento el juzgado dio aplicación a la figura de la sucesión procesal como erradamente lo interpreta la parte incidentante.

3.1. En el presente asunto queda claro que durante el trámite que se ha adelantado en el proceso de la referencia, no se ha ido en contra de providencia emitida por el Superior Funcional, esto es, la que dirimió lo referente a tener como sucesores procesales a los señores Alberto Roza Torres y Rosa E. Garavito de Roza de la sociedad CODEMA LTDA., sino que se adoptó una medida para formalizar en debida forma la notificación de esta última, para lo cual se dispuso que se llevara a cabo por conducto de los sucesores procesales, empero, se insiste, en ningún momento se ha dispuesto sobre la sucesión procesal, ni se ha desvinculado o sustituido la inicial demandada Codema Ltda., como lo interpreta la demandada incidentante, ya que el tema de la sucesión procesal ya quedó zanjado con lo decidido por el Superior Jerárquico cuando resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte actora sobre la negativa que en su momento dispuso entorno a ello el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Baste lo anterior para concluir que la nulidad no se estructuró y por tanto habrá de declararse en el presente proveído, imponiendo la respectiva condena en costas.

5. En cuanto a las manifestaciones hechas por la parte actora, ha de tenerse en cuenta que la nulidad planteada no es saneable y por ello, no puede decirse que por haber actuado la supuesta anomalía se haya superado y tampoco se evidencia la ausencia de interés, ya que la incidentante sí le asiste legitimación para proponerla ya que al no ser de las causales que puedan sanearse, cualquiera de los sujetos procesales queda habilitada para proponerla.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada y no probada la causal de nulidad planteada por la parte demandada Placacentro Masisa Colombia S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 090, del 18 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria